



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00001-2024-PI/TC
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
AUTO - ACLARACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de febrero de 2025, en sesión de Pleno Jurisdiccional, los magistrados Pacheco Zerga (presidenta), Domínguez Haro (vicepresidente), Gutiérrez Ticse, Ochoa Cardich y Hernández Chávez han emitido el presente auto. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTO

El pedido de aclaración de fecha 27 de enero de 2025, presentado por la Municipalidad Distrital de Miraflores, respecto de la sentencia recaída en autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo) dispone lo siguiente sobre la aclaración de las sentencias emitidas por este Tribunal Constitucional:

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o *a instancia de parte*, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido (énfasis añadido).

2. De acuerdo con este artículo, las partes pueden solicitar la subsanación de errores materiales u omisiones, o la aclaración de algún concepto, sin que aquello comporte el desarrollo de fundamentos, interpretaciones, deducciones o conclusiones adicionales respecto de lo decidido.
3. Mediante la constancia de notificación electrónica de fecha 23 de enero de 2025, este Tribunal notificó a la Municipalidad Distrital de Miraflores la sentencia emitida en este proceso (véase foja 370 del cuadernillo digital del expediente). En consecuencia, el pedido de aclaración ha sido interpuesto dentro del plazo legal.
4. La Municipalidad Distrital de Miraflores solicita la aclaración de los





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00001-2024-PI/TC
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
AUTO - ACLARACIÓN

literales b) y c) contenidos en el punto resolutivo segundo de la sentencia de autos.

5. En relación con lo primero, la municipalidad recurrente sostiene que dicha decisión no precisa “qué extremos o conceptos de las indicadas sentencias debemos tomar en consideración para resolver” (cfr. foja 314 del cuadernillo digital).
6. Refiere, en concreto, que la decisión adolece de “una abierta generalidad y ambigüedad” (cfr. foja 314 del cuadernillo digital), que no guarda relación con el artículo tercero de la Ordenanza 610/MM. Por consiguiente, solicita que la remisión a la Ley 29090 y a la Sentencia 00001-2021-PCC/TC y 0004-2021-PCC/TC “sea explicitada en forma más clara y concisa” (cfr. foja 315 del cuadernillo digital).
7. Este Tribunal entiende que la pretensión de que se explicita de forma más clara la sentencia de autos, comporta la necesidad de desarrollar aspectos adicionales o que se extraigan conclusiones sin que se haya alegado, en puridad, la existencia de algún concepto oscuro que requiera ser aclarado o de algún error material u omisión que deba ser subsanado.
8. Sin perjuicio de lo expuesto, este Tribunal ha dejado establecido que “la zonificación, el planeamiento urbano y la determinación de la altura máxima de las edificaciones, son competencias municipales exclusivas” (Sentencia 00001-2021-PCC/TC y acumulado, punto resolutivo primero).
9. En concordancia con este criterio, este Tribunal, al emitir la sentencia de autos, ha detallado que:

88. [...], *debe entenderse también que la solicitud de declaratoria de nulidad, por parte de la municipalidad, debe sujetarse a los asuntos y materias que se hallan en el ámbito de sus propias competencias, lo que supone que ese pedido se realizará considerando los supuestos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley 29090, y siempre que la aplicación y/o interpretación del supuesto recogido en el literal “a” de ese artículo se lleve a cabo de conformidad con los criterios establecidos en la citada Sentencia 00001-2021-CC/TC y 00004-2021-CC/TC.*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00001-2024-PI/TC
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
AUTO - ACLARACIÓN

89. En todo caso, *la municipalidad podrá solicitar la nulidad al MVCS cuando se encuentre en cuestión el respeto a sus competencias en materia de zonificación, planeamiento urbano y determinación de la altura máxima de las edificaciones*, en los términos desarrollados en el pronunciamiento de este Tribunal antes mencionado (fundamentos 88 al 89, énfasis añadido).

10. Por las razones expuestas, este Tribunal concluye que este primer extremo del escrito del visto debe ser declarado improcedente.
11. De otro lado, la Municipalidad demandada sostiene que el literal c) del punto resolutivo segundo de la sentencia, realiza una “interpretación extensiva” del artículo tercero de la Ordenanza 610/MM, en cuanto establece que “La nulidad del informe técnico favorable solicitada por la Municipalidad Distrital de Miraflores [...] solo podrá ser declarada en el plazo de 2 años, conforme al artículo 213.3 del TUO de la Ley 27444” (foja 315 del escrito obrante en el cuadernillo digital).
12. En el escrito del Visto se añade que el pedido de nulidad debe ser interpretado como un procedimiento administrativo, el cual, a su juicio, debe ser resuelto en un plazo de treinta días, de conformidad con el artículo 153 del TUO de la Ley 27444 (cfr. foja 316 del escrito obrante en el cuadernillo digital).
13. Al respecto, este Tribunal advierte que lo solicitado en este extremo por la recurrente no constituye, propiamente, un pedido de aclaración, ya que se la recurrente expone las dificultades interpretativas que se le presentan y pretende poner en debate la naturaleza de la decisión adoptada, cuestión esta que excede también lo dispuesto en el ya citado artículo 121 del NCPCo.
14. Sin perjuicio de ello, corresponde subrayar que lo resuelto en la sentencia de autos se refiere al plazo para declarar la nulidad, y no al que pudiera encontrarse dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver el pedido.
15. En todo caso, corresponde recordar que “la finalidad del instituto procesal de la aclaración es, como su nombre lo indica, aclarar algún concepto oscuro o ambiguo contenido en la resolución, y no absolver



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00001-2024-PI/TC
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
AUTO - ACLARACIÓN

consultas o despejar dudas” (Auto 00702-2018-PA/TC, fundamento 2). Además, este órgano de control de la Constitución ha dejado establecido que: “no tiene competencias consultivas ni es una instancia de debate sobre el alcance de su jurisprudencia” (Auto - Aclaración 00032-2021-PI/TC, fundamento 8, énfasis añadido).

16. Y es que la aclaración no es una vía que habilite a este órgano de control de la Constitución para complementar la sentencia o añadir razones, interpretaciones o aplicaciones posibles de la decisión que ya fue adoptada. (Cfr. Auto 2 - Aclaración 00013-2021-PI/TC, fundamento 11; y Auto - Aclaración 00001-2020-PI/TC, fundamento 26).
17. Corresponde, por tanto, declarar improcedente los pedidos de aclaración presentados.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración presentada por la Municipalidad Distrital de Miraflores.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE PACHECO ZERGA